



Número Único 110016000013201313617-00
Ubicación 50196
Condenado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Abril de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 17/07/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REF COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 50196

Radicación: 11001-60-00-013-2013-13617-00

Condenado: HUMBERTO MONTAÑA CASTRO

Cedula: 11.314.453

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 45 A NO. 127 D -66 BARRIO VERANIEGA (SUBA)

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO en contra del auto del 3 de abril de 2020.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de octubre de 2015 el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor HUMBERTO MONTAÑA CASTRO la pena de 152 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en la modalidad de tentado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno, quantum que en sede de segunda instancia fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 29 de abril de 2016 fijando la misma en 142 meses de prisión.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 3 de abril de 2020, este Juez executor de la pena dispuso negar al penado el subrogado de la libertad condicional, en atención a la gravedad de la conducta; el sentenciado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO en ejercicio de la defensa material interpuso recurso de reposición en contra del auto referido al considerar que cumple con los requisitos fijados normativamente para tal sustituto.

Dentro de los argumentos presentados como sustento del recurso interpuesto se encuentran los siguientes:

"Considero que dentro de la decisión tomada por su señoría no se encuentran establecidos los elementos básicos para suponer que yo pueda o no reincidir en la conducta o que una vez se me conceda la libertad condicional vaya a incurrir en conductas delictivas de igual indole por las que fui condenado, basándose su decisión únicamente en especulaciones, subjetivas basadas en la conciencia individual, sin que haya señalado hechos, circunstancias o motivos fundados, mediante los cuales se pueda determinar que efectivamente podría volver a cometer un acto punible."

Los argumentado por el señor juez atenta contra la buena fe del penado, además desmerita el carácter resocializador de la pena, ateniéndose al poder absoluto del juzgado determinando que la pena solo tiene un fin absoluto que es el RETRIBUTIVO y como ha dicho La Corte Constitucional estas teorías consideran que la pena busca resarcir el daño cometido por el infractor. Tratándose de teorías de retribución. Dentro de estas teorías, se ha encontrado las de expiación y retribución.

Cuando el Estado absoluto cayó, se entendió que el poder ya no provenía de Dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de la expiación de los pecados. Por esto, la pena toma la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido

De acuerdo con estas teorías, la pena solo busca la realización de Justicia. El hombre es un fin en sí mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad, ya que esto implicaría su instrumentalización. En otras palabras, se busca proscribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal

Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada se resocialice y la reinserción.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

El señor juez incurre, en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto, pues no fue evaluado la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la defensa del señor HUMBERTO MONTAÑA CASTRO no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 3 de abril de 2020.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez executor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una

valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante"

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor MONTAÑA CASTRO dada la

modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

En cuanto al comportamiento del penado en el establecimiento carcelario debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, ello no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad de manera definitiva el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva.

Entonces, como la valoración de la gravedad de la conducta se hizo de cara a la ponderación que de los hechos realizó el juez de conocimiento en su sentencia, y con sustento en la ley y la jurisprudencia actual sobre el tema, no se trata de una especulación subjetiva del juez y mucho menos de atar la función de la pena al fin retributivo, pues sin desconocer que la resocialización es la meta luego del tratamiento penitenciario, ello no implica que la libertad condicional proceda de manera automática o que la simple ausencia de procesos disciplinarios en el INPEC desemboque en el subrogado pretendido.

Así las cosas, como se hizo una valoración íntegra de los hechos por los que fue condenado MONTAÑA CASTRO y de la totalidad de su tratamiento penitenciario, considera este despacho que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 3 de abril de 2020 y se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 3 de abril de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

OTRA DETERMINACIÓN

El penado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO allega documentación mediante la cual justifica su salida del domicilio el día 1 de noviembre de 2019, aportando memorial en el cual señala que el día referido se encontraba disfrutando de su permiso de salida hasta por 72 horas, y esa afirmación es soportada mediante "certificación de beneficios administrativos", proferida por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ el 31 de octubre de 2019, en el cual se señala lo siguiente:

"Se expide el presente certificado al interno: MONTAÑA CASTRO HUMBERTO con número de identificación 11314453, 'Sin identificación plena, quien en el día de hoy 31 de Octubre de 2019 a las 05:00 PM, empezó a disfrutar del beneficio de PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS concedido por el director del establecimiento penitenciario y carcelario COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, de acuerdo con la resolución No. 113-1127 del 17 de Diciembre de 2018 emitido por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, que lo acredita como beneficiario del mismo, y que a su vez le servirá como documento de identificación.

El mencionado interno disfrutará del beneficio en BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.), en la dirección CL 56 #29 97 BARRIO SAN VICENTE FERRER DE T y deberá regresar al establecimiento y día 03 de noviembre de 2019 a las 05:00 PM"

Así las cosas, se encuentra justificada la salida del señor HUMBERTO MONTAÑA CASTRO de su domicilio el día 1 de noviembre de 2019, y no se dará inicio al traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Número Interno: 50126
Radicación: 11001-60-00-013-2013-13617-00
Condennado: HUMBERTO MONTAÑA CASTRO
Celda: 11.314.433
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
RESUELVE: NO RETORNE CONCEDE APELACIÓN

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 3 de abril de 2020 por el cual le fue negado el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado HUMBERTO MONTAÑA CASTRO conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P.

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 3 de abril de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BAC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
26 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario 



HUMBERTO MONTAÑA NI. 50196 AI. 17-7-20 JDO 17.pdf

7:39 AM

66 %



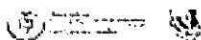
Humberto Monta...



De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones...

Leer más

10:56 a. m. ✓✓



OFICINA GENERAL DEL ABOGADO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA



Humberto Montaña
C. Abogado - C.C. 11314453
Bogotá, D.C. - Colombia



Humberto montaña 50196 a...

5 páginas • PDF

10:56 a. m. ✓✓

Nombre: Humberto Montaña Castro

CC: 11314453

Dirección: Cara 45 A #127D66

Me notificó de auto interlocutorio

de fecha 17-07-2020 por medio del

whatsapp. 31-072020

11:45 a. m.



Escribe un mensaje



9/9/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

RE: NOTIFICO AI 17/07/2020 - NI 50196 - MONTAÑA CASTRO

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Dom 26/07/2020 10:35 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ENTERADO

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 25 de julio de 2020 5:48 p. m.

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; jrodriguezc@procuraduria.gov.co <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICO AI 17/07/2020 - NI 50196 - MONTAÑA CASTRO

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 17/07/2020, DEL N.I. .50196 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.